

C.P.C. N°

562/788

ANT.: Consulta del señor Roberto Guzmán L., sobre licitación de acciones TELEX-CHILE S.A.

MAT.: DICTAMEN DE LA COMISION.

Santiago,

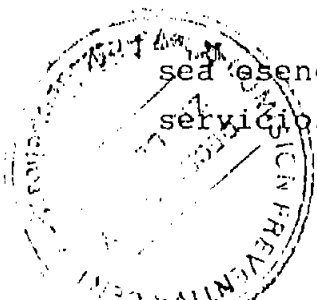
7 AGO. 1986

1.- El señor Roberto Guzmán Lyon ha consultado a esta Comisión Preventiva Central, si afecta a la libre competencia en el mercado del servicio público de télex internacional, la eventual adjudicación del 99,95% de las acciones de la empresa TELEX-CHILE Comunicaciones Telegráficas S.A., a alguna de las entidades que se han presentado a la licitación llamada por la Corporación de Fomento de la Producción y que actualmente participan, directa o indirectamente, en ese mercado.

El consultante efectúa un análisis de nueve de las entidades que se presentaron a la etapa de precalificación, desde los puntos de vista de su propiedad accionaria y de si están o no actuando en el mercado público de las telecomunicaciones, especialmente de télex internacional. Indica que si las empresas Manufacturas de Cobre S.A. MADECO, VTR Transradio Chilena S.A., ITT Comunicaciones Mundiales S.A. o Chile-PAC, adquirieran las acciones de TELEX-CHILE S.A. consolidarían, por sí o por accionistas comunes, el "control del servicio de télex en nuestro país, con notable perjuicio para la libre competencia".

2.- Esta Comisión Preventiva Central, con los antecedentes aportados por el consultante y los proporcionados por la Fiscoalía Nacional Económica puede formular las siguientes consideraciones:

2.1. La velocidad del avance tecnológico de las telecomunicaciones hace que el mercado respectivo sea esencialmente cambiante, tanto en el tipo y modalidad de los servicios como en el de las personas potencialmente capacitadas



para prestarlos, las que tienen abierto el acceso al mercado con nuevas tecnologías.

2.2. La actual legislación de telecomunicaciones, luego de las modificaciones introducidas por los artículos 47 y 48 de la Ley N°18.482, establece reglas claras y no discriminatorias en cuanto al ingreso al mercado de las telecomunicaciones, en materias de concesiones y permisos, de obligaciones y derechos de los concesionarios y régimen de precios o tarifas de los servicios, con instancias determinadas y necesarias de control normativo y técnico por parte de las autoridades que intervienen en el sector.

2.3. Frente a esta ausencia de barreras injustificadas a la entrada del mercado de que se trata, se hace poco probable que una empresa que ya opera en él abuse de una posición dominante que pudiera tener en un momento dado, como también que aplique una política de precios depredatorios u otra práctica comercial restrictiva para eliminar competidores, ya que tanto el Decreto Ley N°211, de 1973, como la Ley General de Telecomunicaciones, permiten corregir o terminar con prontitud estas prácticas comerciales restrictivas y aplicar las sanciones correspondientes.

2.4. Esta libre entrada al mercado respectivo, garante de la existencia de una sana concurrencia en el mismo, requiere, por una parte, que las autoridades encargadas por la ley de resolver las solicitudes de concesiones, de interconexiones, etc., actúen objetiva y técnicamente y sin discriminación, ni dilaciones injustificadas, ateniéndose sólo a las normas legales vigentes sobre el particular.

Igualmente, es requisito fundamental que la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. ENTEL, en su calidad de administradora de los canales de comunicación vía satélite y prestadora de servicios intermedios, así como las empresas telefónicas, en su carácter de prestadoras de servicios necesarios para la operación de las empresas de télex, ofrezcan sus servicios a todas sus usuarias por igual, sin discriminaciones injustificadas, especialmente en lo que dice relación con las tarifas de esos servicios

En todo caso, la ley ha previsto instancias a las que puede recurrir el interesado que sienta amagados sus derechos, tanto ante el propio Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, como ante los organismos antimonopolios, si se afecta la libre competencia, sin perjuicio de otras acciones ante los tribunales ordinarios de justicia y ante jueces árbitros.

2.5. La legislación vigente en materia de libre competencia no sanciona la mera existencia de monopolios ni a las empresas que detenten un porcentaje significativo del mercado, sino que sanciona las prácticas monopólicas o el abuso de la posición dominante que se tenga en el mercado.

3.- Con el mérito de las consideraciones expuestas, esta Comisión Preventiva Central estima que es improcedente impedir a las empresas cuestionadas por la consultante, una eventual adjudicación de las acciones de TELEX-CHILE S.A., en la actual licitación.

No obstante lo anterior, reitera que estará atenta al comportamiento de todos los agentes económicos que se desenvuelven en el mercado de que se trata, e insta, desde ya a todos los interesados a representar ante los organismos antimonopolios cualquier hecho o conducta que pudiere alterar la libre competencia.

Acordado en sesión de 24 de Julio, con el voto de los señores Octavio Navarrete Rojas, Presidente, Gonzalo Sepúlveda Campos y Arturo Yrarrázaval Covarrubias, y con el voto en contra de los señores Iván Yáñez Pérez y Mario Guzmán Ossa, quienes fundan su voto negativo en las siguientes consideraciones:

I.- De acuerdo con los antecedentes que obran en poder de esta Comisión, algunas de las empresas participantes en la licitación de TELEX-CHILE S.A., con la adquisición de la misma, obtendrían el control de un 50% o más del mercado de que se trata, con lo cual se restringe el nivel actual de competencia, de manera significativa, atendido que son pocas las empresas prestadoras de los servicios de télex.

II.- Que, si bien es cierto que no existen barreras legales ni técnicas a la entrada en este mercado, hay que tener en consideración que éste no es absolutamente abier

to, en la medida en que cualquier interesado en ingresar a él debe solicitar las autorizaciones y concesiones que establece la ley a la Administración, la que podría ejercer algún tipo de discrecionalidad en el ejercicio de sus funciones, situación que no es común a la generalidad de las otras actividades económicas.

III.- Que, cumpliendo con la misión de velar por la libre competencia, debe hacerse presente que no es aconsejable que empresas del tamaño y de la participación en el mercado que tiene TELEX-CHILE, sean vendidas en un solo paquete, puesto que ello disminuye notablemente la posibilidad de acceso a pequeños y medianos inversionistas y propicia que éstas sean adquiridas por sus competidores.

Notifíquese a la consultante y al señor Fiscal Nacional Económico.

Transcríbese a la Corporación de Fomento de la Producción.

*[Handwritten signatures and stamps]*

*[Circular stamp: COMISIÓN PREVENTIVA CENTRAL]*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.

BLANCA PALUMBO OSSA  
Secretaria Abogado Comisión  
Preventiva Central